



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro N° 1272/16.1

///nos Aires, 6 de julio de 2016.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la presentación efectuada a fs. 2/4 en la presente causa CFP 6611/2013/7/RH1 del registro de esta Sala I caratulada "**Zanola, Juan José y otros s/ recurso de queja**".

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que el 21 de abril de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta Ciudad resolvió: "**NO HACER LUGAR** al planteo de sustitución de la caución real fijada por el inmueble ubicado en el Conjunto Habitacional "Ingeniero Mascias", Villa Lugano, más cien mil pesos, efectuado por Juan Manuel Gómez Calderón con el patrocinio letrado de los doctores Federico Guillermo Figueroa y Mario Fenzel" (cfr. fs. 12/vta.).

Contra esta decisión, el nombrado Juan Manuel Gómez Calderón interpuso recurso de casación el que fue denegado y motivó la presentación directa en examen (cfr. fs. 14/18, 10/11 y 2/4, respectivamente).

2º) Que la parte recurrente sostuvo que la resolución atacada es de aquellas que son equiparables a sentencia definitiva ya que afecta garantías constitucionales violando el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la C.N. y resulta arbitraria al negar el requerimiento de sustitución de caución sin



razón valedera y argumentos aparentes, causando un perjuicio de imposible reparación ulterior que se proyecta no sólo sobre la posible libertad del imputado sino también sobre el patrimonio del fiador, a quien se afecta en su derecho en forma definitiva, menoscabando además la garantía constitucional de defensa en juicio y debido proceso.

Sostuvo que en el caso se prescindió de la índole provisoria que regularmente revisten las medidas cautelares, otorgando a la decretada en autos una extensión temporal que, por su desmesura, desnaturaliza aquel carácter provisorio, con riesgo de frustrar el derecho federal invocado de ocurrir a la justicia.

Insistió en que el tribunal omitió considerar el largo tiempo transcurrido desde que la caución fue dispuesta y demás elementos a su alcance para analizar la razonabilidad de hacer lugar a lo solicitado y en que no se han tenido en cuenta los informes obrantes en la causa principal que vaticinaban un prolongado proceso que actualmente se encontraba paralizado por razones operativas.

En definitiva, concluyó en que el argumento del a quo aparecía dotado de un excesivo rigor formal, toda vez que mantuvo la medida sin advertir dicha paralización del proceso y sin analizar las circunstancias actuales que parecen prorrogar *sine die* la caución otorgada, suspendiendo el derecho de esa parte a obtener un

---

Fecha de firma: 06/07/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JUAN PABLO MITCHELL, PROSECRETARIO DE CAMARA AD HOC



#28368571#153793154#20160706131018155



*Cámara Federal de Casación Penal*

pronunciamiento jurisdiccional que resuelva sus pretensiones, con grave afectación de la garantía que consagra el art. 18 de la C.N.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Es dable señalar que conforme surge de la lectura de la causa, el a quo ya se expidió respecto al mismo planteo en su resolución de fecha 1º de abril de 2016 obrante a fs. 7/9 vta., en la cual para no hacer lugar a la sustitución de la caución solicitada, recordó los antecedentes de autos -que el magistrado instructor, a los fines de asegurar la sujeción de Juan José Zanola al proceso, fijó el monto de la caución real en la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000), teniendo en cuenta sus circunstancias personales como también que fue procesado como jefe de la asociación ilícita, siendo que uno de los bienes jurídicos afectados resultó ser la salud pública, teniendo serias repercusiones habida cuenta de la existencia de medicamentos adulterados y/o falsificados y vencidos en el ámbito del Policlínico Bancario. Además resaltó que algunos de los delitos atribuidos resultaban ser de índole económico, lo cual se veía reflejado en el monto de embargo dispuesto por la Cámara de Apelaciones Federal.

En esa oportunidad, el tribunal a quo tuvo en cuenta que Zanola fue procesado, entre otros delitos, por el de estafa al Estado Nacional mediante la presentación de documentación falsificada, en especial troqueles en



expedientes de la Administración Nacional de Programas Especiales, con la intención de inducir a error acerca de la pertinencia del otorgamiento de subsidios por el pago de medicación de alto costo y baja incidencia.

Así las cosas, conforme fue planteado el asunto por la defensa de Zanola, el tribunal consideró que las circunstancias en que se fundó la aplicación de la caución económica se encontraban vigentes, máxime aún cuando del planteo efectuado no surgía mención alguna de la cual se desprendiera un argumento sólido vinculado con la necesidad de sustituir la fianza dineraria por el inmueble y tampoco se brindan explicaciones sobre el motivo por el que se requerían los fondos dados en caución, que persuadieran al a quo en punto a que debía revertirse la decisión adoptada por el juez de instrucción.

Además, advirtió que el hecho de restituir al nombrado el dinero implicaría otorgarle liquidez financiera, lo cual eventualmente podría colaborar en un posible intento por evadir el accionar de la justicia y que la fianza debe ser una medida cautelar de rápida ejecución pues se trata de la herramienta que poseen los jueces para lograr la sujeción del imputado al proceso y para ello se requiere, en caso de que aquél no comparezca ante el Tribunal, que la caución se encuentre disponible para que los magistrados logren efectivizarla sin dilaciones perjudiciales.

Finalmente señaló, en consonancia con la

---

Fecha de firma: 06/07/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JUAN PABLO MITCHELL, PROSECRETARIO DE CAMARA AD HOC



#28368571#153793154#20160706131018155



## *Cámara Federal de Casación Penal*

estimación hecha por la Fiscal para el caso en que se debiera ejecutar el inmueble ante una eventual incomparecencia del aquí imputado, que el hecho de que el inmueble ofrecido tuviera un valor cercano a la fianza impuesta, no convencía al a quo que el pedido efectuado resultara viable.

**II.** Para resolver la nueva petición formulada por el recurrente -que se tome como caución el inmueble ofrecido cuyo valor cubre con holgura lo fijado como fianza, más la suma de cien mil pesos, ordenándose la liberación de la suma restante-, el a quo tuvo en cuenta que ante la noticia del dictamen emitido por la Fiscal a fs. 290 de esta incidencia, se reformuló la petición originaria a fin de lograr un proveído favorable a su pretensión.

Que corrida nueva vista, la fiscal consideró que la cuestión llevada a reconsideración por el Sr. Gómez Calderón no sólo no alcanzaba a conmover el criterio sostenido por esa parte en su dictamen anterior -que la sustitución ofrecida *"traería aparejada incertidumbre ante la eventualidad que el imputado no compareciera a juicio y deba hacerse efectiva la caución conforme lo prescriben los artículos 329 y 330 del CPPN, puesto que al tratarse de un inmueble, deberá procederse a su venta en un remate público cuya realización conllevará, necesariamente gastos de escrituración y comisiones, que sumados a los gastos que demande la conservación del inmueble en modo alguno*



permiten suponer que la tasación de fs. 264/280 resulte suficiente para cubrir la fianza impuesta"-, sino también que dicha cuestión se encontraba finiquitada, pues en el pronunciamiento dictado por el Tribunal se había dado acabado y amplio tratamiento a la pretendida sustitución de la caución real impuesta a Zanola.

En tal sentido, el a quo consideró que la pretensión en la que se insistía con la sustitución de la caución no se habían aportado elementos que conmovieran la decisión previa adoptada el 1º de abril de 2016, mediante la cual se resolvió no hacer lugar al planteo formulado, pues no habían variado las circunstancias en que se fundó la aplicación de la caución económica por parte del juzgado instructor.

**III.** Sentado cuanto antecede, el recurso de hecho intentado no habrá de prosperar ya que, la decisión atacada no constituye ninguna de las resoluciones enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello así, por cuanto no se trata de una sentencia definitiva que con su dictado dirima la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, ni ninguna de aquéllas que la propia norma ha equiparado, taxativamente, a tal por sus efectos: "los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

---

Fecha de firma: 06/07/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JUAN PABLO MITCHELL, PROSECRETARIO DE CAMARA AD HOC



#28368571#153793154#20160706131018155



## *Cámara Federal de Casación Penal*

En cuanto al agravio vinculado con la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido, es válido recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que esa doctrina reviste carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia pues, sostener lo contrario, importaría abrir una tercera instancia ordinaria en aquellos supuestos en que las partes estimen equivocadas las decisiones de los jueces que suscriben el fallo (Fallos: 285:618; 290:95; 291:572; 304:267 y 308:2406).

En efecto, cuando se ataca la legalidad de una decisión por carencia de motivación, como en este caso, esa falta debe resultar de una entidad tal que deje privado al fallo de razones suficientes y aptas para justificar la resolución del tribunal respecto de cada una de las cuestiones que decide, extremos que no se verifican en autos.

De la lectura del decisorio puesto en crisis surge que el mismo cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros), pues tal como se desprende de lo precedentemente expuesto, los planteos introducidos por el recurrente constituyen una reiteración de los que fueron oportunamente tratados por el a quo en su resolución de fecha 1º de abril, los que sólo trasuntan una mera discrepancia con lo resuelto por el



Tribunal.

Por lo demás, tampoco ha logrado demostrar la parte recurrente la existencia de un agravio actual y concreto de imposible o tardía reparación ulterior que permita habilitar de esta manera la vía intentada

Finalmente es dable señalar que el derecho al recurso previsto en el art. 8.2.h. de la C.A.D.H., se encuentra garantizado mediante la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal como "tribunal intermedio" (cfr. Fallos 311:2478 y 328:1208).

En consecuencia, toda vez que no se observa la existencia de cuestión federal o verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado que amerite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, corresponde no hacer lugar a la vía intentada, con costas (arts. 478, primer párrafo, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: NO HACER LUGAR al recurso de queja articulado a fs. 2/4 por la parte recurrente, con costas (arts. 478 primer párrafo, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y remítase sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**ANA MARÍA FIGUEROA**

**MARIANO H. BORINSKY**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Fecha de firma: 06/07/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JUAN PABLO MITCHELL, PROSECRETARIO DE CAMARA AD HOC



#28368571#153793154#20160706131018155





Camara Federal de Casación Penal  
- Sala I - 6611  
Recurso Queja N° 7 - s/FALSIFICACION  
DOCUMENTOS PUBLICOS  
ZANOLA JUAN JOSE Y OTROS  
s/FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS

*Cámara Federal de Casación Penal*

Ante mí:

